

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001221000020210080200

Recurso Extraordinario de Revisión de Ángel Yesid Galvis Roldán contra la sentencia del 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C. dentro del proceso de Privación de Administración y Usufructo de Bienes 11001311001320150062300.

Revisadas las presentes diligencias se advierte lo siguiente:

1. Mediante providencia AC2591 del 30 de junio de 2021 ("*Cuaderno Corte Suprema de Justicia*"), el doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, rechazó por falta de competencia el recurso extraordinario de revisión instaurado por el señor **ÁNGEL YESID GAVLIS ROLDÁN** contra la sentencia del 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., con apoyo en lo previsto en el numeral 3º del artículo 32 del C.G. del P., por lo que ordenó remitir las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

2. En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (incisos 1 y 2, art. 2<sup>1</sup>, Decreto 806 de 2020), se pudo establecer que en el despacho del suscrito magistrado de la Sala de Familia, se adelantó una acción de tutela instaurada por el señor **ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN** en contra del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE**

---

<sup>1</sup> "**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. // Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".



**BOGOTÁ, D.C.**, donde se confutó la actuación de dicho juzgado al interior del proceso 2015-00623 adelantado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en favor de la hoy mayor de edad **SOFÍA GALVIS IBARRA** y en contra de don **ÁNGEL YESID**.

3. Una vez revisado el expediente de tutela que reposa en el archivo de este despacho y que se ordenará incorporar en el proceso contentivo del recurso extraordinario de revisión, se evidencia que la sentencia del 17 de abril de 2018, sobre la cual se instaura la demanda de revisión, fue objeto de recurso de apelación, desatado por el doctor **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**, Magistrado de la Sala de Familia de esta Corporación, en sentencia del 18 de octubre de 2018 que confirmó la decisión se primera instancia (PDF 03 "Carpeta Anexos Respuesta J13" acción de tutela 2021-00633).

4. A la luz del anterior panorama, no corresponde a esta misma Corporación abordar el estudio de la protesta extraordinaria formulada por el señor **ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN**, sino a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conforme al numeral 2º del artículo 30 del C.G. del P., el cual indica que corresponderá a dicho superior funcional conocer "[d]e los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores".

Sobre la temática, la doctrina especializada, cuyo criterio tiene plena vigencia en tiempos actuales, ha indicado:

*"A diferencia de lo que ocurre con la casación y también con algunos recursos ordinarios, en la revisión civil el análisis de su admisibilidad formal y su fundabilidad son atribuciones que, si bien se realizan en oportunidades diferentes, están legalmente adscritas a la competencia del mismo juez. Lo cual significa que el recurso de revisión debe interponerse siempre ante el órgano jurisdiccional que la ley ha determinado para tramitarlo y decidirlo, o sea, ante la Corte Suprema de Justicia o ante el tribunal superior del respectivo distrito judicial.*

*Corresponde a los tribunales superiores conocer de la revisión 'contra las sentencias dictadas por los jueces del circuito, municipales, territoriales y de menores' y de los laudos arbitrales (arts. 26 y 674 del C. de P.C.) [hoy num. 3, art. 32 del C.G. del P.]; y se asigna a la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, el conocimiento de la revisión civil que no esté atribuida a los tribunales superiores, o sea, los recursos de esta especie interpuestos contra las sentencias proferidas por la misma Corte y las dictadas por los dichos tribunales (art. 26, ibídem) [hoy num.2,*



art. 30 C. G. del P.]” (HUMBERTO MURCÍA BALLÉN, Recurso de Revisión Civil, Librería Foro de Justicia, 1981, Bogotá, págs.165 y 166).

5. Así las cosas, el recurso extraordinario de revisión planteado por el señor **ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN** se rechazará por falta de competencia y, ante la situación fáctica aquí expuesta, se ordenará devolver la actuación al despacho del doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión que formuló el señor **ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN** dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** incorporar a las presentes diligencias el expediente de tutela con radicado 2021-00633.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al despacho del doctor **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7be7adfa56255a568d3e7f2dc1932734a281139201a0c086bf75309567  
ef2c1d**



Expediente No. 11001221000020210080200  
Recurso Extraordinario de Revisión de Ángel Yesid Galvis Roldán

*Documento generado en 27/08/2021 08:12:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**